

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez, Feliciano Mora y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
Recurrido:	Eugenio Guerrero Cordones.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del estado dominicano, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1979, con su asiento social en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina Km. 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, José Agustín López Henríquez, Elías Geraldo Jiménez, Tomás A. Jiménez y Feliciano Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-1007663-5, 001-0062825-4, 001-0979726-6 y 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la tercera planta en anexo al edificio que aloja a la oficina principal de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. La notificación a la parte recurrida Eugenio Guerrero Cordones, se realizó mediante acto núm. 460/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eugenio Guerrero Cordones, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010716-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor R. Guillermo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 15, segundo piso, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Eugenio Guerrero Cordone, incoó, en fecha 22 de julio de 2015, una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00133/2016, de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor EUGENIO GUERRERO CORDONES, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. TERCERO: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, EUGENIO GERRERO CORDONES parte demandante, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada. CUARTO: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, EUGENIO GERRERO CORDONES, parte demandante, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada. QUINTO: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos con 64/100 (RD\$8,256.64). B) Trescientos ochenta y un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de ciento doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$112,349.28). C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cinco mil trescientos siete pesos con 84/100 (RD\$5,307.84). D) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 18/100 (RD\$3,689.18). E) Por concepto de salarios adeudados la suma de ochenta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$84,324.00). F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cuarenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$42,262.00). Todo en base a un periodo de trabajo de dieciséis (16) años y diez (10) días, devengando un salario mensual de siete mil veintisiete pesos con 00/100 (RD\$7,027.00). SEXTO: Ordena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VICTOR R. GILLERMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2016 y la parte hoy recurrida Eugenio Guerrero Cordones, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 1° de febrero de 2017 contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto el primero interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y el segundo de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia número 00133/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal invocado por Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), confirmando en todas sus

partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Falta de base legal. Tercer medio: Papel activo del juez”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Eugenio Guerrero Condonos y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), se produjo en fecha 10 de julio 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, a saber: a) RD\$8,256.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$112,349.28, por concepto de 381 días de cesantía; c) RD\$5,307.84, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$3,689.18, por concepto de salario de navidad; e) RD\$84,324.00, por concepto de los beneficios de salarios adeudados; f) RD\$42,162.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario de conformidad al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en de (RD\$256,088.94), suma que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

15. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el

recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

#### FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General